

# SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

**ACUERDO mediante el cual se declaran como libres de las especies de *Brucella spp* los municipios que conforman la zona norte de Sonora.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 4o. fracción IV, y 14 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 6o. fracción XXII, 49 fracciones II, IV, V, VI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y lo establecido en el punto 6.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-041-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Brucelosis de los Animales, y

## CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, declarar zonas libres de enfermedades y plagas que afectan a los animales.

Que por acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de agosto de 1996, se estableció en el territorio nacional con carácter obligatorio, la Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales, estableciendo los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas para su prevención, control y erradicación.

Que desde 1998, no se ha detectado la presencia de las especies de *Brucella spp* que forman colonias lisas y causan la brucelosis bovina y que el Gobierno Federal, en coordinación con el Gobierno Estatal de Sonora, así como con los ganaderos de esa entidad federativa, han desarrollado y ejecutado acciones para el diagnóstico, control, erradicación y vigilancia epidemiológica tanto activa como pasiva, cuyos resultados es posible evaluar de conformidad con los objetivos y procedimientos que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-041-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Brucelosis de los Animales.

Que de acuerdo con los datos técnicos de las acciones sanitarias realizadas, se confirma que se ha llevado a cabo una efectiva vigilancia epidemiológica y actividades de control, mediante la toma de muestras de sueros, procedentes de 100% de los rastros que sacrifican bovinos en Sonora, así como de explotaciones ganaderas, procesadas en diversos laboratorios de diagnóstico autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para el diagnóstico de brucelosis bovina, sin encontrarse evidencia serológica, situación que confirma la ausencia en la zona norte de Sonora de las especies de *Brucella spp* que forman colonias lisas y causan la brucelosis bovina, por lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

## ACUERDO

**ARTICULO PRIMERO.-** Se declara libre de las especies de *Brucella spp* que forman colonias lisas y causan la brucelosis bovina, al territorio de los siguientes municipios de Sonora: Aconchi, Agua Prieta, Altar, Arivechi, Arizpe, Atil, Bacadehuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Benjamín Hill, Caborca, Cananea, Carbó, Cucurpe, Cumpas, Divisaderos, Empalme, Fronteras, Granados, Hermosillo, Huachineras, Huasabas, Huépac, Imuris, La Colorada, Magdalena, Mazatán, Moctezuma, Naco, Nácori Chico, Nacozari, Nogales, Onavas, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe, San Javier, San Luis Río Colorado, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Tubutama,

Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora, así como a los siguientes predios y ejidos del Municipio de Alamos: Agua Blanca, Agua Salada, Batayaquí, Buena Vista, Cuernavaca, Ej. Guajaray, Ej. Macoyahui, Ej. Sejaquí, El Bacerán, El Capulín, El Carrizo, El Centro I, El Centro II, El Naranja, El Papachal, El Salto I, El Salto II, El Veranito, Guaybampo, Guayparín, La Hortaliza, La Laguna, La Lechería, La Tinajera, Las Breas, Lista Blanca, Los Algarrobos, Los Valles, Mexiquillo, Mezquital, Mochomobampo, Nahuibampo, Prieto Palomares, Piedra Cargada, Piedras Azules, San Isidro, San Pablo I, San Pablo II, Sonoboris, Tepehuajes, Tribu Guajiro y Tribuna.

Del Municipio de Cajeme los predios y ejidos denominados: Agua Caliente I, Agua Caliente II, Agua Calientita, Agua de en Medio, Agua Fría, Agua Salada, Agua Zarca, Arenas Gordas, Cerro Colorado, Cerro Tordillo, Cocoraque, Corral de Piedra, Com. Buena Vista I, Com. Buena Vista II, Com. Buena Vista III, Ej. Campesinos de Sonora, Ej. Cumuripa, Ej. Lázaro Cárdenas I, Ej. Lázaro Cárdenas II, Ej. Viva Zapata, El Alamo Raizado, El Alamo, El Cajón, El Chiquillo, El Chupadero I, El Disparate, El Gato, El Llano, El Muerto, El Nacimiento, El Olvido, Rodríguez, El Sombrero I, El Sombrero II, El Tecori, El Tigre, El Tordillo, El Tunal, Fernando Domínguez, Lomas y Bajíos I, Lomas y Bajíos II, Lomas y Bajíos III, Joconobampo, La Ciénega, La Cieneguita, La Higuera, La Laguna, La Matanza del Tigre, La Noria de Cuco, La Petaca, La Rabia, La Sandía I, La Sandía II, La Saucedá, La Sendradita, La Sepultura, La Tuna, La Ventana, Las Alfalfas, Las Casas, Las Milpas, Las Palomas I, Las Palomas II, Las Trancas, Los Amoles, Los Carrizos, Los Cuchos, Los Chinitos, Los Gatos, Los Tres Cerritos, Los Vallecitos, Palos Quemados, Rancho Nuevo, San Francisco I, San Francisco II, San Isidro, San José, San Manuel, San Martín, San Rafael, Santa Elena, Santa Laura, Santa Teresa y Yucuribampo.

Del Municipio de Guaymas los siguientes predios y ejidos: Agua Grande, Campo Santa Rosa, Campo Tarais, Cerro Prieto I, Cerro Prieto II, Dolores, Ej. 13 de Julio, Ej. 5 de Marzo I, Ej. 5 de Marzo II, Ej. Adolfo de la Huerta, Ej. Alvaro Obregón, Ej. Buenos Aires, Ej. El Yaquí, Ej. Esteban Baca C., Ej. Felipe Angeles, Ej. Francisco Márquez, Ej. Francisco Urbalejo, Ej. Francisco Villa, Ej. Graciano Sánchez, Ej. Guadalupe Victoria, Ej. La Misa, Ej. Lázaro Cárdenas, Ej. Mariano Escobedo, Ej. Nicolás Bravo, Ej. Ortiz, Ej. Palo Verde, Ej. Punta de Agua, Ej. San Francisco, Ej. San José de Guaymas I, Ej. San Marcial, Ej. Santa Rosa, Ej. Sonora, Ej. Vicente Guerrero, El Arenoso, El Batamote, El Cajón del Carrizo, El Choyal, El Llano, El Pedregal, El Pocito, El Realito, El Saucito, El Sudadero, El Tigre, El Tuquisón, El Torrencito, El Triguito, Gorpas, Guadalupe I, Guadalupe II, Guadalupe III, La Bonancha Fraccionamiento Oeste, La Bonancha/La Herradura, La Bonita, La Calera, La Colmena, La Jaimea, La Joya, La Mesa, La Noria y Tarimas, La Palma, La Palmita, La Tortuga, La Tuna, La Zorra, Las Arenas, Las Milpas I, Las Peñitas, Las Viguitas, Los Anegados, Los Charcos, Los Gachupines, Los Mautos/La Mascada, Los Bagotes, Moscobampo, Ojo de Agua I, Ojo de Agua II, Palo Fierro, Peñasco Blanco, Potrero Las Tinajas, Praderas, Rancho Alegre, Rincón de San Francisco, San Alfonso, San Antonio, San Antonio de los Llanos, San Carmen/El Tezal, San Cosme, San Emeterio, San José, San José de la Nopalera, San Luis, San Pablo, Santa Anita, Santa Margarita y Tres Marías.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Con el fin de que el territorio de los municipios, ejidos y predios indicados en el artículo anterior permanezcan libres de las especies de *Brucella spp* que forman colonias lisas y causan la brucelosis bovina, deberán aplicarse las medidas zoonosanitarias de prevención, control, diagnóstico, vigilancia epidemiológica, control de la movilización, transporte, tránsito y comercialización de bovinos, contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-041-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Brucelosis de los Animales.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil tres.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

**DECLARATORIA de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por las lluvias torrenciales e inundaciones significativas que afectaron a cuatro municipios del Estado de Michoacán.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Planeación; 7, 8, 32 fracciones IX y X, 60, 61, 65, 89, 124 y 129 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 54, 55, 59 y 60 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003, y 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y 16 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, y

**CONSIDERANDO**

Que las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, tienen por objetivo apoyar a los productores rurales de bajos ingresos que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado, que realicen preponderantemente actividades agrícolas de temporal, pecuarias, acuícolas y pesqueras afectados por contingencias climatológicas, a fin de atender los efectos negativos causados y reincorporarlos a la actividad productiva, mediante la compensación parcial de la pérdida o la generación de fuentes transitorias de ingreso; así como inducir a los productores agropecuarios a participar en la cultura del aseguramiento.

Que por petición escrita a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el C. Gobernador del Estado de Michoacán mediante oficios números GEM/064/03 y GEM/066/03 recibidos con fecha 30 de octubre de 2003, solicitó la emisión de las Declaratorias de Contingencias Climatológicas, en virtud de los daños ocasionados por las lluvias torrenciales e inundaciones significativas que se presentaron en cuatro municipios de la misma entidad a consecuencia de las lluvias torrenciales e inundaciones significativas que ocasionaron daños en la población rural de bajos ingresos.

Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Michoacán, expresa su conformidad con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento a los artículos 5 y 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes, previamente la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se cercioró de que la entidad federativa haya anexado a sus solicitudes los dictámenes de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficios números BOO.915.E.55.-6438/03 y BOO.05.-1048 de fechas 17 y 21 de octubre de 2003, señaló que se presentaron lluvias torrenciales e inundaciones significativas en los cuatro municipios: Aguililla, Coalcomán, Copándaro y Santa Ana Maya del Estado de Michoacán, en opinión de la CNA ocurrieron lluvias torrenciales e inundaciones significativas en los municipios, y con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como Zona de Contingencia Climatológica a los municipios antes mencionados del Estado de Michoacán, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

**DECLARATORIA DE CONTINGENCIA CLIMATOLOGICA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO PARA ATENDER A LA POBLACION RURAL AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLOGICAS (FAPRACC) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS LLUVIAS TORRENCIALES E INUNDACIONES SIGNIFICATIVAS QUE AFECTARON A LOS CUATRO MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACAN**

**Artículo 1o.-** Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, se declara como Zona de Contingencia Climatológica, afectados por las lluvias torrenciales e inundaciones significativas, ocurridas del 4 al 7 de octubre del presente año a los cuatro municipios: Aguililla, Coalcomán, Copándaro y Santa Ana Maya del Estado de Michoacán, por lo que una vez que sean evaluados los daños, se procederá con lo establecido en el artículo 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC.

**Artículo 2o.-** La presente Declaratoria de Contingencia Climatológica se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FAPRACC y, de ser necesario, a los recursos del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) con fundamento a lo que establece el artículo 4 transitorio de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes y el numeral 20 A de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes y de conformidad al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003.

**Artículo 3o.-** La determinación de los daños a mitigar, provocados por las lluvias torrenciales e inundaciones significativas en los cuatro municipios antes mencionados del Estado de Michoacán, se hará en los términos de los artículos 2 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas vigentes.

**Artículo 4o.-** La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Michoacán.

México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil tres.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

**DECLARATORIA de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por la sequía atípica e impredecible que afectó al Municipio de Arteaga del Estado de Michoacán.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Planeación; 7, 8, 32 fracciones IX y X, 60, 61, 65, 89, 124 y 129 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 54, 55, 59 y 60 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003; y 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y 16 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, y

#### **CONSIDERANDO**

Que las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, tienen por objetivo apoyar a los productores rurales de bajos ingresos que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado, que realicen preponderantemente actividades agrícolas de temporal, pecuarias, acuícolas y pesqueras afectados por contingencias

climatológicas, a fin de atender los efectos negativos causados y reincorporarlos a la actividad productiva, mediante la compensación parcial de la pérdida o la generación de fuentes transitorias de ingreso; así como inducir a los productores agropecuarios a participar en la cultura del aseguramiento.

Que por petición escrita a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el C. Gobernador del Estado de Michoacán mediante oficio número GEM/065/03 recibido con fecha de 30 de octubre de 2003, solicitó la emisión de la Declaratoria de Contingencia Climatológica, en virtud de los daños ocasionados por la sequía atípica e impredecible que se presentó en el Municipio de Arteaga de dicha entidad a consecuencia de la sequía atípica e impredecible que ocasionó daños en la población rural de bajos ingresos.

Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Michoacán, expresa su conformidad con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento a los artículos 5 y 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes, previamente la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se cercioró de que la entidad federativa haya anexado a su solicitud el dictamen de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficio número BOO.055.-1050 de fecha 17 de octubre de 2003, señaló que se presentó la sequía atípica e impredecible en el Municipio de Arteaga del Estado de Michoacán, y utilizando el criterio de escasez de lluvia atípica e impredecible, en opinión de la CNA ocurrió sequía en el municipio, y con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como Zona de Contingencia Climatológica al municipio antes mencionado del Estado de Michoacán, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

**DECLARATORIA DE CONTINGENCIA CLIMATOLOGICA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO PARA ATENDER A LA POBLACION RURAL AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLOGICAS (FAPRACC) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LA SEQUIA ATIPICA E IMPREDECIBLE QUE AFECTO AL MUNICIPIO DE ARTEAGA DEL ESTADO DE MICHOACAN**

**Artículo 1o.-** Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, se declara como Zona de Contingencia Climatológica, afectado por sequía atípica e impredecible, ocurrida de mayo a septiembre del presente año al Municipio de Arteaga del Estado de Michoacán, por lo que una vez que sean evaluados los daños, se procederá con lo establecido en el artículo 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC.

**Artículo 2o.-** La presente Declaratoria de Contingencia Climatológica se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FAPRACC, y de ser necesario, a los recursos del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) con fundamento a lo que establece el artículo 4 transitorio de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes y el numeral 20 A de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes y de conformidad al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003.

**Artículo 3o.-** La determinación de los daños a mitigar, provocados por la sequía atípica e impredecible en el municipio antes mencionado del Estado de Michoacán, se hará en los términos de los artículos 2 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas vigentes.

**Artículo 4o.-** La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Michoacán.

México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil tres.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.